

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 24 de mayo de 2022.

A Despacho de la señora jueza, el presente proceso ejecutivo instaurado por Duperly Gallego Prada en contra de Arturo Corrales informándole que lleva inactivo en la secretaria del despacho desde el 24/01/2019.

Sírvase proveer.

Carolina Andrea Acevedo Camacho.
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo
Rad. No.: 17380 31 03 001 2006 00020 00

DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede se vislumbra que el proceso se encuentra inactivo desde el 24/01/2019. (fl.173 del cuaderno de medidas cautelares).

Por lo anterior, el despacho procederá a tomar las decisiones correspondientes previos los siguientes,

ANTECEDENTES

- 1.** La señora Duperly Gallego Prada presentó proceso ejecutivo a continuación de Ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual en contra del señor Arturo Corrales, razón por la cual se libró la correspondiente orden de apremio el día 25/10/2010 (fls. 2 y 3, C.1).
- 2.** Por lo anterior el señor Arturo Corrales fue notificado por estado del mandamiento de pago y dentro del término otorgado no presentó excepciones contra el auto que libró mandamiento de pago, situación por la que se ordenó seguir adelante la ejecución (fl. 14 y 15, C.1).
- 3.** Con respecto a las medidas cautelares se tiene que las mismas se decretaron mediante proveído del 25/10/2010 *-fl. 3 del cd. Medidas cautelares-* se embargaron bienes del demandado, así como el salario que devengaba -fls. 19, 94, 107, 114, 126).

Precisado lo anterior el despacho adoptará las decisiones que en derecho correspondan previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Frente al desistimiento tácito el artículo 317 del Código General del Proceso establece:

"...El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."..." (El subrayado es del despacho)

Atendiendo lo expuesto en la norma trasuntada se evidencia que, cuando un proceso que ya cuente con sentencia o en el caso de los ejecutivos con auto que ordene seguir adelante la ejecución y permanezca inactivo por el término de dos (2) años, procede la declaratoria del desistimiento tácito.

Precisado lo anterior se evidencia en el presente asunto que la parte ejecutante no ha realizado ninguna actuación al interior del proceso y la última data del 24/01/2019, y tan siquiera, fue un impulso dado al trámite por la parte interesada, pues consistió en la comunicación remitida por el Banco Popular informando que el ejecutado no contaba con dineros en esa entidad (fl.173, C.M.C.).

De lo anterior se extracta que, desde el 24/01/2019 a la fecha, han transcurrido 3 años y 3 meses, situación que acredita la inactividad del proceso durante más de 2 años, incluso, teniendo en cuenta la suspensión de términos generada por la pandemia causada por el Covid- 19 que transcurrió entre el 16/03/2020 al 30/06/2020.

Así, es claro que el lapso de quietud contemplado en la norma se encuentra ampliamente superado, pese a sustraer el mencionado periodo.

Colofón de lo anterior, se declarará el desistimiento tácito al presente trámite y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares conforme lo dicho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Civil del Circuito, de La Dorada, Caldas.**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito al interior del presente proceso ejecutivo a continuación de Ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurado por Duperly Gallego Prada en contra de Arturo Corrales, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y, como de ello, declarar terminado el mismo.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente trámite. Por secretaría líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: Archívese el expediente en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edna Patricia Duque Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 001
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **760c86c8fb8bbb99f13abeb27306edaba0105022183e22b6c1e12401ce5645d7**

Documento generado en 24/05/2022 12:02:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>